

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEDUCIDO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/1/2016.

ACTORES INCIDENTISTAS: JOSÉ ADÁN CORONA CALDERÓN Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA, ESTADO DE MÉXICO; ASI COMO SU PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO Y TESORERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver el escrito de Incidente de Incumplimiento de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal el siete de marzo de dos mil dieciséis, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/1/2016**, promovido por los CC. César Fuentes Tovar, Flor Orlanda Delgado del Valle, José Adán Corona Calderón, Edgar Uriel Morales Ávila, María de Lourdes Valdés Camacho y Norma Patricia Ladrón Guevara Centeno, como Primer, Segundo, Tercer, Séptimo, Octavo y Noveno Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, del periodo 2013-2015.

ANTECEDENTES

1. Celebración de elecciones. El uno de julio de dos mil doce, fue celebrada en el Estado de México la elección ordinaria de Ayuntamientos de la Entidad, entre los que fueron electos, los miembros del

Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tezoyuca, Estado de México, para el periodo constitucional 2013-2015.

2. Entrega de constancias de mayoría. El cuatro de julio de dos mil doce, en virtud de los resultados obtenidos en la jornada electoral, se expidieron las respectivas constancias a los CC. Cesar Fuentes Tovar, Flor Orlanda Delgado del Valle, José Adán Corona Calderón, Edgar Uriel Morales Ávila, María de Lourdes Valdés Camacho y Norma Patricia Ladrón de Guevara Centeno, como Primer, Segundo, Tercer, Séptimo, Octavo y Noveno Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, para el periodo 2013-2015.

3. Toma de Protesta y ejercicio del cargo. El uno de enero de dos mil trece, los ciudadanos en referencia, tomaron protesta y posesión de sus cargos como miembros del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México.

4. Interposición del medio de impugnación. El seis de enero de dos mil dieciséis, los actores presentaron ante la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano Local mismo que fue registrado con el número de expediente **JDCL/1/2016**, en contra de dicho Ayuntamiento, su Presidente, Síndico y Tesorero por la omisión del pago de dietas y demás remuneraciones que señalaron en su escrito de demanda.

5. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México. En sesión pública celebrada el siete de marzo de dos mil dieciséis este Tribunal dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/1/2016**, a través de la cual, **ordenó** al Ayuntamiento responsable que dentro del término de **tres días hábiles** citará de manera personal a los actores para que comparecieran ante la Tesorería del Ayuntamiento en cita a recibir los pagos de las remuneraciones que resultaron procedentes; ejecutoria, que fue notificada a las responsables mediante oficios números **TEEM/SGA/183/2016**,

TEEM/SGA/187/2016, TEEM/SGA/188/2016 y TEEM/SGA/189/2016 el día ocho de marzo de dos mil dieciséis.

6. Presentación de escritos. Mediante proveído de veintidós de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral tuvo por presentados a Cesar Fuentes Tovar y otros, con el escrito de fecha dieciocho del mismo mes y año, y anexos de cuenta, ordenando que se agregaran a los autos del expediente **JDCL/1/2016**.

7. Requerimiento sobre el cumplimiento de sentencia. Mediante proveído de cinco de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral requirió a las responsables, para que informaran a esta Autoridad Jurisdiccional acerca del trámite y las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado en el *RESOLUTIVO SEGUNDO* de la sentencia dictada el siete de marzo de dos mil dieciséis en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/1/2016**.

8. Promoción de Incidente de Incumplimiento de sentencia. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional en fecha uno de junio de dos mil dieciséis, los CC. César Fuentes Tovar, Flor Orlanda Delgado del Valle, José Adán Corona Calderón, Edgar Uriel Morales Ávila, María de Lourdes Valdés Camacho y Norma Patricia Ladrón Guevara Centeno, como Primer, Segundo, Tercer, Séptimo, Octavo y Noveno Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, del periodo 2013-2015, promovieron Incidente de Incumplimiento de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/1/2016**, en contra del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, su Presidente, Síndico y Tesorero.

9. Trámite en el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Radicación y turno. Mediante proveído de dos de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó radicar el presente asunto y designar como ponente al Magistrado Rafael

Gerardo García Ruiz para sustanciarlo y formular proyecto de resolución; lo anterior, en razón de que éste último fue el ponente en el expediente de origen.

b) Primer requerimiento. Mediante oficios números TEEM/SGA/910/2016, TEEM/SGA/911/2016 y TEEM/SGA/912/2016 de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, se notificó al Presidente, Síndico y Tesorero, respectivamente, del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, el acuerdo de requerimiento para que dichas autoridades municipales informaran a este Órgano Jurisdiccional acerca del trámite y las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el siete de marzo de dos mil dieciséis en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/1/2016**, apercibidos que en caso de no cumplir en el plazo y forma ordenados en la sentencia y en el requerimiento, se les implementaría alguno de los medios de apremio que establece el artículo 456 fracciones II a V del Código Electoral del Estado de México.

c) Contestaciones de requerimientos. Mediante oficio número TEZ/SIN/127/2016 recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional en fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al Síndico del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, con el oficio y anexos de cuenta, a través del cual remitió documentación relacionada con el expediente que se resuelve en atención al requerimiento indicado en el párrafo que precede.

Así mismo, el quince de junio de dos mil dieciséis, el Presidente y Tesorero del Ayuntamiento en referencia, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito a través del cual atendieron el requerimiento indicado en el antecedente anterior y que ahora guarda relación con el Incidente de Incumplimiento de sentencia en que se actúa.

d) Segundo requerimiento. Mediante oficios números TEEM/SGA/977/2016, TEEM/SGA/978/2016 y TEEM/SGA/979/2016 de fecha dieciséis de junio de este año, se requirió al Presidente, Síndico y Tesorero del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, para que

remitieran a este Órgano Jurisdiccional diversa información o documentación con la cual acreditaran el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio identificado con la clave **JDCL/1/2016**, apercibidos que en caso de no cumplir en el plazo y forma ordenados en la sentencia y en el requerimiento, se les implementaría alguno de los medios de apremio que establece el artículo 456 fracciones II a V del Código Electoral del Estado de México y se resolvería conforme a derecho de acuerdo a las constancias del expediente.

e) Contestación de Segundo requerimiento. Mediante proveído de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral tuvo por presentada a la Síndico del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, con el oficio número **TEZ/SIN/133/2016** y anexos de cuenta de fecha veinte del mismo mes y año, ordenando que se agregara a los autos del expediente en que se actúa.

f) Proyecto de Incidente. En virtud de que el incidente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 446 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Incidente de Incumplimiento, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Incidente de Incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/1/2016**, sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; así como, en atención a las sentencias emitidas por

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas como SUP-JDC-3220/2012 y SUP-JDC-3224/2012; toda vez que, se trata de un escrito promovido por ciudadanos, por su propio derecho, con el carácter de actores en el juicio primigenio, con motivo del presunto incumplimiento de una sentencia emitida en un medio de impugnación previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que la sentencia dictada por esta Máxima Autoridad en la materia electoral de la Entidad se haya acatado en los términos aprobados en su oportunidad.

Lo anterior, también encuentra sustento, como ya lo ha manifestado con antelación este Órgano Jurisdiccional al sustanciar el Incidente de Inejecución de sentencia del Juicio de Inconformidad JI/06/2012¹, en el principio general del derecho consistente en que *lo accesorio sigue la suerte de lo principal*; puesto que, se trata de la interposición de un incidente, mediante el cual, los promoventes manifiestan que no se ha dado cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/1/2016; por lo que, si este Órgano Colegiado tuvo competencia para resolver sobre dicho asunto, también tiene competencia para decidir sobre este Incidente que es accesorio al juicio primigenio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada².

Del mismo modo, sirve de sustento para conocer sobre el Incidente de Incumplimiento que nos ocupa, aplicable *mutatis mutandis*³, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

1 Consultado el día veintisiete de junio de dos mil dieciséis, visible en: <http://www.teemmx.org.mx/Sentencias/default.htm>

2 Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia del SUP-JDC-1264/2011 y Acumulados, y SUP-JDC-14855/2011 y Acumulados.

3 "Cambiando lo que se tenga que cambiar"

Judicial de la Federación 24/2001 cuyo rubro es el siguiente: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"⁴.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Si bien el motivo de este fallo no es resolver un medio de impugnación, es necesario analizar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"⁵, el análisis de dichas causales es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada; aun cuando se trate de incidentes promovidos contra el presunto incumplimiento de sentencias.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por los incidentistas; por lo que, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local, aplicables *mutatis mutandis*.

Este Órgano Colegiado estima que el escrito de Incidente cumple con lo dispuesto en el artículo 419 Código Electoral del Estado de México y no se actualizan las causales de improcedencia previstas en el diverso artículo 426 del mismo Ordenamiento; ello, atendiendo a que: **a)** los promoventes presentaron ante esta autoridad jurisdiccional su escrito de promoción; **b)** los incidentistas señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones; **c)** los incidentistas promueven por su propio derecho; **d)** los actores identifican el acto que impugnan y la autoridad responsable; **e)** los incidentistas

4 Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 633-635.

5 Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

mencionan de manera expresa y clara el hecho en que basan su demanda; **f)** respecto al requisito relativo al ofrecimiento y aportación de pruebas, en el presente asunto no es exigible, debido a que es un Incidente de Incumplimiento de una sentencia, por lo que este Tribunal tiene la obligación de verificar el cumplimiento de sus fallos; **g)** consta el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven; **h)** los actores cuentan con legitimidad para presentar el Incidente de Incumplimiento de Sentencia que se resuelve, conforme a lo establecido en el artículo 412, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, ya que se trata de los actores en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/1/2016** que motivó la sentencia que hoy se estima incumplida; **i)** los incidentistas cuentan con interés jurídico al ser titulares de un derecho subjetivo reconocido por la legislación vigente, en su vertiente de acceso a la justicia efectiva, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa violación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior⁶; **j)** señalan agravios consistentes en la presunta omisión por parte del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México; así como de su Presidente, Síndico y Tesorero, de cumplir con lo ordenado en dicha sentencia; **k)** por último, respecto al requisito previsto en la fracción VII del citado artículo 426, no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.

Finalmente, este Órgano Colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del referido Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio del Incidente.

TERCERO. Agravios. En el escrito de Incidente de Incumplimiento de la Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/1/2016**, los ciudadanos **César Fuentes Tovar, Flor Orlanda Delgado del Valle, José Adán Corona**

6 De rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultada el 3-abril-2015, visible en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>. Así como la Jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral de rubro: TEEMEX.R.ELE 03/09, "INTERES JURIDICO. SUS ELEMENTOS Y CONCEPTO". Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México (<http://www.teemmx.org.mx/>).

Calderón, Edgar Uriel Morales Ávila, María de Lourdes Valdés Camacho y Norma Patricia Ladrón Guevara Centeno, manifestaron lo siguiente:

[...]

...Por medio de éste escrito venimos a promover el incidente de incumplimiento de sentencia deducido del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local expediente: JDCL/1/2016, promovidos por los suscritos respectivamente...

ANTECEDENTES

[...]

7. [...]

Y dado que hasta el momento en que se interpone el presente incidente de incumplimiento de sentencia, no existe constancia alguna que genere certeza y convicción a éste órgano jurisdiccional electoral local, de que lo mandado con antelación en la sentencia que resolvió en Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el siete de marzo de dos mil dieciséis, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, haya sido cumplimentado cabalmente por parte del Ayuntamiento de Tezoyuca, El Presidente Municipal y el Tesorero Municipal de Tezoyuca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado de USTED MAGISTRADO, atentamente pedimos:

[...]

Tercero.- Muy respetuosamente solicitamos a este Tribunal requiera a la autoridad responsable, el cumplimiento de la sentencia que ha emitido este tribunal y en su momento oportuno dicte la resolución procedente de el (sic) incidente, e imponga los medios de apremio necesarios a la autoridad señalada como responsable para garantizar que de esta forma se nos tutele nuestro derecho político electoral, al que fuimos electos.

Cuarto.- Respetuosamente solicitamos se de vista a la Contraloría del Poder Legislativo a fin de que determine la responsabilidad Administrativa en que incurre el Ayuntamiento de Tezoyuca, el Presidente Municipal y Tesorero Municipal de Tezoyuca; así como las sanciones correspondientes en virtud del desacato a la resolución que determino este Tribunal Electoral del Estado de México.

[...]. (Énfasis propio).

De los agravios transcritos, este Tribunal advierte que la **pretensión** de los actores consiste en que **se dé cumplimiento** a la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional en fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, misma que se dictó en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local

JDCL/1/2016; lo anterior, a fin de que el Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México a través de su Presidente, Síndico y/o Tesorero **paguen las remuneraciones correspondientes a la segunda quincena del mes de octubre; primera y segunda quincena del mes de noviembre; primera y segunda quincena del mes de diciembre; así como el pago de prima vacacional y aguinaldo, todas estas correspondientes al año dos mil quince y a favor de los actores**, lo anterior de conformidad con lo ordenado en el Considerando Cuarto Apartado II y Considerando Quinto de la sentencia en comento. Asimismo, solicitan que se impongan los medios de apremio en contra de las autoridades señaladas como responsables y que se le de vista a la Contraloría del Poder Legislativo.

La **causa de pedir** de los actores consiste en que al no darle cumplimiento a la sentencia anteriormente señalada se violan las garantías de legalidad, de certeza y certidumbre en su perjuicio, así como sus derechos político-electorales a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si las responsables dieron o no cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad Jurisdiccional en la sentencia emitida el siete de marzo del presente año en el Juicio ciudadano en comento; y, en su caso, determinar si son procedentes o no las solicitudes de los actores respecto a que se impongan los medios de apremio pertinentes y se de vista a la Contraloría del Poder Legislativo.

CUARTO. Metodología y estudio de fondo. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, así como al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: *"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"*⁷, y por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por los actores, se indica que el estudio de fondo de los agravios se realizará de manera integral dentro de este Considerando, tomando en

⁷ Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

cuenta la pretensión y la causa de pedir, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación a los accionantes, pues lo importante es que se dé respuesta a sus agravios hechos valer, con independencia del orden que dichos actores plantearon en su escrito de demanda.

Este Órgano Colegiado estima que para analizar los agravios es necesario precisar lo siguiente.

Mediante Decreto número 85 de la LIV Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se reforman diversos artículos del Código Electoral del Estado de México, por lo que con fundamento en el artículo Tercero Transitorio del Código de mérito, los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del mencionado Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Una vez precisado lo anterior, a continuación se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto, para lo cual debe tomarse en cuenta el marco jurídico que regula los agravios expuestos por los actores y que servirá de base para llegar a una conclusión.

El artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 383 del Código Electoral del Estado de México, establecen que en la entidad, habrá un **Tribunal Electoral** autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será **la máxima autoridad jurisdiccional en la materia**, con la jurisdicción y competencia que determinen las leyes. Así mismo, al Tribunal Electoral le corresponde, entre otras cosas, **garantizar** la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

En este orden de ideas, el artículo 452 del Código electoral de la Entidad, establece que las resoluciones que recaigan a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o

resolución impugnados y en estas dos últimas hipótesis **deberán restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado**. De manera que, las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano local serán **definitivas e inatacables**.

Aunado a lo anterior, conforme lo preceptuado en el artículo 456 del Código de la materia, el Tribunal Electoral del Estado de México tiene entre sus atribuciones, la de hacer cumplir las disposiciones establecidas en el referido Código y sus acuerdos, así como **hacer cumplir las sentencias** que dicte.

En ese tenor, en el caso concreto, esta Autoridad Jurisdiccional en fecha siete de marzo de dos mil dieciséis dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/1/2016**, la cual **quedó firme**, toda vez que no existe en sus autos constancia alguna de que dicha resolución haya sido impugnada; por lo que, cuando las sentencias adquieren firmeza, debe **garantizarse su plena ejecución**, para lo cual los órganos jurisdiccionales están facultados para **vigilar su cumplimiento** a efecto de salvaguardar la eficacia de la cosa juzgada.

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandis*, la Tesis XXII/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: *INELEGIBILIDAD. LA DECLARATORIA JUDICIAL FIRME, VINCULA A TODAS LAS AUTORIDADES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN Y SIMILARES)*⁸.

Conforme a lo anterior, en el Apartado II del Considerando *CUARTO* de la sentencia en cita, este Tribunal **restituyó** a los ahora actores **en el uso y goce del derecho político electoral que les habían vulnerado, consistente en el derecho de ser votado en su vertiente del “ejercicio del cargo público”**; para lo cual, en los Puntos **RESOLUTIVOS, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** ordenó al Ayuntamiento del

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 56 y 57.

Municipio de Tezoyuca, Estado de México, en específico al Presidente y Tesorero de dicho ayuntamiento; así como, a los actores, lo siguiente:

“[...]

RESUELVE

[...]

SEGUNDO. Se **condena** al Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México al pago de las remuneraciones correspondientes a la segunda quincena del mes de octubre; primera y segunda quincena del mes de noviembre; primera y segunda quincena del mes de diciembre; así como el pago de prima vacacional y aguinaldo, todas estas correspondientes al año de dos mil quince y en favor de los actores, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Cuarto apartado II y Considerando Quinto de la presente sentencia esta sentencia (sic).

TERCERO. Se **ordena** al Presidente Municipal y al Tesorero del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, para que den cumplimiento a lo establecido en el apartado de “Efectos de la Sentencia” del presente fallo.

CUARTO. Se **vincula** a los los (sic) CC. Cesar Fuentes Tovar, Flor Orlanda Delgado del Valle, José Adán Corona Calderón, Edgar Uriel Morales Ávila, María de Lourdes Valdés Camacho y Norma Patricia Ladrón de Guevara Centeno para que acudan a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, a recibir el pago de lo adeudado.

[...].

De manera que, el **CONSIDERANDO QUINTO**, denominado “**Efectos de la Sentencia**” ordenó al Ayuntamiento del Municipio de Tezoyuca, Estado de México y a los actores del juicio ciudadano en cita, lo siguiente:

“[...]

QUINTO. Efectos de la sentencia.

Al resultar **parcialmente fundados** los agravios de los actores, por no haberseles pagado las prestaciones que reclamaron, ni haber justificado la autoridad responsable la negativa del pago respecto de las remuneraciones correspondientes al año dos mil quince, lo conducente es ordenar a la responsable que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, cite de manera personal⁹ a los ciudadanos: Cesar Fuentes Tovar, Flor Orlanda Delgado del Valle, José Adán Corona Calderón, Edgar Uriel Morales Ávila, María de Lourdes Valdés Camacho y Norma Patricia Ladrón de Guevara Centeno, como

⁹ Debiendo acatarse para tal efecto las reglas de notificación previstas en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Primer, Segundo, Tercer, Séptimo, Octavo y Noveno Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, del periodo 2013-2015; para que comparezcan ante la Tesorería del municipio en cita a recibir los pagos de las remuneraciones que resultaron procedentes conforme a la parte final del considerando anterior.

Se **vincula** a los actores para que acudan a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento referido a recibir el pago de lo adeudado.

Asimismo, se **ordena** al Presidente Municipal de Tezoyuca, Estado de México para que dentro de **veinticuatro horas**, siguientes de haberse notificado y pagado a los actores las remuneraciones correspondientes, **informe** a esta Autoridad jurisdiccional del cumplimiento realizado a la presente sentencia remitiendo la documentación soporte; apercibido que para el caso de no hacerlo así, se hará acreedor a la aplicación de los medios de apremio procedentes en términos de lo dispuesto en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

[...]. (Subrayado propio).

De lo anterior, se aprecia que este Tribunal **condenó** al Ayuntamiento del Municipio de Tezoyuca, Estado de México **al pago de las remuneraciones correspondientes a la segunda quincena del mes de octubre; primera y segunda quincena del mes de noviembre; primera y segunda quincena del mes de diciembre; así como el pago de prima vacacional y aguinaldo, todas estas correspondientes al año de dos mil quince y en favor de los actores**, ello al haber sido parcialmente fundados sus agravios al resolver el JDCL/1/2016.

De igual modo, se advierte que en dicha resolución, **se vinculó a los actores para que acudieran a la Tesorería del Ayuntamiento referido, a recibir el pago de lo adeudado**. De forma que, en razón al marco jurídico ya citado, este Tribunal debe garantizar que el derecho que restituyó en su sentencia sea formal y materialmente cumplido.

En este orden de ideas, por lo que hace al Resolutivo CUARTO de la resolución en estudio, relativo a que los CC. Cesar Fuentes Tovar, Flor Orlanda Delgado del Valle, José Adán Corona Calderón, Edgar Uriel Morales Ávila, María de Lourdes Valdés Camacho y Norma Patricia Ladrón de Guevara Centeno acudieran a la Tesorería del Ayuntamiento de

Tezoyuca, Estado de México, a recibir el pago de lo adeudado, obra en autos del expediente primigenio el escrito de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis; a través del cual, los ciudadanos anteriormente señalados, informan a este Órgano Jurisdiccional, entre otras cosas, lo siguiente:

“...hemos dado cabal cumplimiento al resolutivo cuarto de la sentencia de fecha 7 de marzo del presente año del expediente JDCL/1/2016, donde se nos vincula para acudir a la Tesorería municipal del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México a recibir el pago de lo adeudado, sin que se efectuara pago alguno a nuestro favor, es el caso que nos apersonamos en las oficinas de la Presidencia y Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Tezoyuca para solicitar la ejecución de la sentencia del expediente en cuestión, es así que para acreditar nuestro dicho anexamos los oficios ingresados en Presidencia y tesorería, ambas del H. Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México con fecha 17 de marzo del 2016 en el que nos apersonamos para solicitar el pago de los adeudos, desacatando la autoridad responsables el cumplimiento a los resolutivos dictados por esta autoridad”.

Así mismo, al escrito señalado en el párrafo anterior, anexaron el original de los acuses de recibo de los escritos de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, dirigidos al Presidente y Tesorero del H. Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México y signados por los actores del juicio ciudadano en cita; documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 435 fracción II; 436 fracción II, y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México.

De lo anterior, se desprende que **los actores dieron cumplimiento con lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en el Resolutivo CUARTO** de la resolución anteriormente referida, por cuanto hace a que acudieran a la Tesorería del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, a recibir el pago de lo adeudado; lo anterior, independientemente de que se haya o no efectuado el pago de lo condenado. Además, de que esta circunstancia no es un hecho controvertido en el presente incidente de incumplimiento de sentencia en que se actúa.

Por otra parte, con relación a los Resolutivos SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia que nos ocupa, relativos a que “Se condena al Ayuntamiento

de Tezoyuca, Estado de México al pago de las remuneraciones correspondientes a la segunda quincena del mes de octubre; primera y segunda quincena del mes de noviembre; primera y segunda quincena del mes de diciembre; así como el pago de prima vacacional y aguinaldo, todas estas correspondientes al año de dos mil quince y en favor de los actores, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Cuarto apartado II y Considerando Quinto de la presente sentencia” y “Se ordena al Presidente Municipal y al Tesorero del Ayuntamiento en mención, para que den cumplimiento a lo establecido en el apartado de “Efectos de la Sentencia” del fallo en cuestión, cabe señalar lo siguiente.

Dicha resolución **se notificó** al Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, a su Presidente, Síndico y Tesorero, mediante oficios números TEEM/SGA/183/2016, TEEM/SGA/187/2016, TEEM/SGA/188/2016 y TEEM/SGA/189/2016, respectivamente, el **día ocho de marzo** de dos mil dieciséis; lo anterior, según se observa de los sellos de recibo que se plasmaron en los referidos oficios; documentales que obra en autos del expediente primigenio y a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 435 fracción I; 436 fracción I inciso a) y 437 del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, si de conformidad con la sentencia principal del JDCL/1/2016 el Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, a través de las su Presidente y Tesorero, **tenían que cumplir** con lo ordenado por esta Autoridad Jurisdiccional dentro de los **tres días hábiles** contados a partir de que se notificara la sentencia en cita, **el plazo** para realizar dicha determinación **comenzó a correr a partir del día nueve de marzo de dos mil dieciséis y concluía el día once del mismo mes y año**¹⁰.

Así mismo, en el texto de la sentencia en comento se **ordenó** que, una vez que se hubiese notificado y pagado a los actores las remuneraciones correspondientes, el Presidente Municipal de Tezoyuca, Estado de México, dentro de las **veinticuatro horas siguientes debería informar a**

¹⁰ Cabe precisar que, para el presente asunto conforme al artículo 413 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio; de manera que, el plazo anteriormente computado atiende a este precepto; lo anterior debido a que el tema en análisis no se vincula directamente con la celebración del algún proceso electoral en el Estado de México.

este Tribunal Electoral local, el cumplimiento de lo ahí mandatado.

En razón de lo anterior, mediante proveído de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, el magistrado Presidente de este Tribunal requirió al Presidente, Síndico y al Tesorero todos del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, a fin de que informaran a esta Autoridad Jurisdiccional el estado procedimental que guardaba el cumplimiento de la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional el siete de marzo de dos mil dieciséis, en el juicio ciudadano cuya clave de identificación es JDCL/1/2016; así como, enviaran la documentación soporte de lo informado.

De acuerdo con ello, en fecha catorce de junio del presente año, la Síndico del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México remitió a este Tribunal Electoral el oficio número TEZ/SIN/127/2016, a través del cual dio contestación al requerimiento señalado en el párrafo que antecede, anexando copia simple de diversos oficios internos¹¹ e informando:

"...los actos tendientes al cumplimiento de sentencia dictada en el presente asunto que la suscrita ha realizado para tal efecto, resaltando que de las facultades conferidas por la Ley Orgánica Municipal de la entidad, no se desprende alguna relativa al manejo de recursos financieros, razón por la cual se han girado diversos oficios a las Unidades Administrativas Municipales para que se avoquen a su cumplimiento en términos de ley."

Así mismo, el Presidente y Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, en virtud del requerimiento formulado por este Tribunal Electoral local, mismo que ya fue señalado en párrafos anteriores, presentaron ante Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional en fecha quince de junio del año que transcurre, escrito mediante el cual entre otras cosas, manifestaron lo siguiente:

[...]

1. PRIMERAMENTE SE SOLICITA DE ESTE H. TRIBUNAL SE HABRA (SIC) INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, PARA EFECTO DE QUE ESTA AUTORIDAD DETERMINE EL MONTO A PAGAR A CADA UNO DE LOS ACTORES RESPECTO DE CADA UNA DE LAS CONDENAS

11 Oficios números TEZ/SIN/041/2016, TEZ/SIN/1227/2016, TEZ/SIN/123/2016 y TEZ/SIN/124/2016.

DECRETADAS EN EL RESOLUTIVO SEGUNDO Y TERCERO DE LA SENTENCIA DE FECHA 07 DE MARZO DE 2016 CON SUS RESPECTIVOS DESCUENTOS DE ISR E ISSEMYM QUE EL AYUNTAMIENTO SE ENCUENTRA OBLIGADO A DESCONTAR POR DISPOSICIÓN DE LEY.

[...].

Conforme a lo anterior, mediante proveído de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral local, les informó a las responsables lo siguiente:

[...]

Además, en la parte final del Apartado II del **CONSIDERANDO CUARTO** de la resolución en comento, se señaló lo siguiente:

[...]

Por tanto, al haber resultado **fundados** los agravios en estudio, resulta procedente, respecto de los actores: Cesar Fuentes Tovar, Flor Orlanda Delgado del Valle, José Adán Corona Calderón, Edgar Uriel Morales Ávila, María de Lourdes Valdés Camacho y Norma Patricia Ladrón de Guevara Centeno, como Primer, Segundo, Tercer, Séptimo, Octavo y Noveno Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México; **condenar al Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México al pago de las remuneraciones** a favor de éstos de la segunda quincena del mes de octubre; primera y segunda quincena del mes de noviembre y, primera y segunda quincena del mes de diciembre; así como el pago de prima vacacional y aguinaldo por la cantidad que señalan los recibos de pago que acompañó la responsable a sus informes circunstanciados y que sostuvo se encontraban en la Tesorería Municipal de Tezoyuca, en forma de documentos pasivos; todas estas correspondientes al año de dos mil quince, como se muestra en el cuadro siguiente:

NOMBRE	MONTO TOTAL SEGÚN RECIBOS DE NOMINA						
	A*	B*	C*	D*	E*	F*	G*
Cesar Fuentes Tovar	\$18,392.30	\$18,446.29	\$18,446.29	\$18,446.29	\$18,446.29	\$35,148.90	\$70,297.81
Flor Orlanda Delgado del Valle	\$18,392.30	\$18,446.29	\$18,446.29	\$18,446.29	\$18,446.29	\$35,148.90	\$70,297.81
José Adán Corona Calderón	\$18,392.30	\$18,446.29	\$18,446.29	\$18,446.29	\$18,446.29	\$35,148.90	\$70,297.81
Edgar Uriel Morales Ávila	\$18,446.29	\$18,446.29	\$18,446.29	\$18,446.29	\$18,446.29	\$35,148.90	\$70,297.81
María de Lourdes Valdés Camacho	\$18,446.29	\$18,446.29	\$18,446.29	\$18,446.29	\$18,446.29	\$35,148.90	\$70,297.81
Norma Patricia Ladrón de Guevara Centeno	\$18,446.29	\$18,446.29	\$18,446.29	\$18,446.29	\$18,446.29	\$35,148.90	\$70,297.81

A.* sueldo y gratificación de la segunda quincena de octubre de dos mil quince.
B.* Sueldo y gratificación de la primera quincena de noviembre de dos mil quince.
C.* Sueldo y gratificación de la segunda quincena de noviembre de dos mil quince.
D.* Sueldo y gratificación de la primera quincena de diciembre de dos mil quince.
E.* Sueldo y gratificación de la segunda quincena de diciembre de dos mil quince.
F.* Prima vacacional de dos mil quince.
G.* Aguinaldo de dos mil quince.

No obsta a lo anterior, que los actores no hayan indicado la cantidad precisa de las remuneraciones que reclamaron, pues existen en autos elementos objetivos para cuantificarlas, de ahí que en este caso concreto, el Tribunal se encuentra obligado a condenar a la autoridad responsable al pago de las remuneraciones

en cantidades específicas; máxime que, como acontece en la especie, no existió controversia en cuanto a la omisión de pago y su monto debiendo así proveerse lo necesario para el debido cumplimiento de la sentencia emitida con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

² Como lo son los recibos de pago que adjunto la responsable a sus informes circunstanciados consultables a fojas (219-223), (294-298), (268-272), (319-323), (345-349) y (371-375) del expediente.

[...]”.

En consecuencia, una vez hecha dicha aclaración, en el proveído en referencia se les **solicitó nuevamente** al Presidente, Síndico y Tesorero del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México para que, informaran a este Órgano Jurisdiccional las acciones que estaban llevando a cabo para **cumplir con lo ordenado** en la sentencia recaída al **JDCL/1/2016**, debiendo enviar la documentación soporte de lo informado.

Al respecto, la Síndico del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México remitió a este Tribunal Electoral el oficio número TEZ/SIN/133/2016, a través del cual dio contestación al requerimiento señalado en el párrafo que antecede, anexando copia simple de diversos oficios internos¹² y reiterando la respuesta dada mediante oficio TEZ/SIN/127/2016, ya transcrito.

No obstante lo anterior, este Tribunal estima que si bien, la Síndico del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de referencia ha girado diversos oficios para que quienes tienen facultad para ello, den cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral; también lo es que, no existe en autos elementos de prueba que permitan a este Órgano Jurisdiccional concluir que el Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, como órgano colegiado y a través de su Presidente y Tesorero, haya cumplido formal y eficazmente con la sentencia en comentado.

Se razona lo anterior, porque el hecho de girar oficios a las instancias o dependencias internas o externas del Ayuntamiento no es suficiente para que las sentencias de este Tribunal sean cumplidas; sino que, en uso de las atribuciones conferidas por la legislación y reglamentación aplicables,

¹² Oficios números TEZ/SIN/130/2016 y TEZ/SIN/133/2016.

deben ejecutarse todas las acciones necesarias para materializar realmente lo ordenado en las sentencias y acuerdos; no basta con firmar oficios preguntando si se ha cumplido o no con lo mandado por una autoridad o si se encuentra previsto en el presupuesto de egresos el gasto adeudado.

Ahora bien, en el caso particular de la Síndico del Ayuntamiento de Tezoyuca, sostiene que ella no cuenta con atribuciones relativas a las finanzas del municipio; sin embargo, este Tribunal advierte lo contrario, pues de conformidad con los artículos 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México el síndico es miembro del Ayuntamiento, autoridad responsable en el juicio que nos ocupa; además, acorde al artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal los “síndicos municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de controloría interna, la que, en su caso, ejercerán conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los ayuntamientos”; incluso, el artículo 53 fracciones I, II, y III de la misma Ley dispone que el síndico tiene la representación jurídica de los integrantes del ayuntamiento, revisa y firma los cortes de caja de la tesorería municipal y cuida que “la aplicación de los gastos se haga llenando todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo”; por su parte, el artículo 40 del Bando Municipal 2016 señala que el síndico es autoridad del Municipio y su diverso 57 indica que es autoridad fiscal, mientras que el 61 dispone que el síndico está a cargo de la Comisión de Hacienda municipal; esto es, contrario a lo que sostiene la Síndico del Ayuntamiento de Tezoyuca, ésta sí tiene facultades relacionadas con la tesorería del municipio, esto es, las finanzas; de ahí que, el síndico debe cumplir con lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, lo cual no se limita a girar los oficios cuya copia remitió a este Tribunal, sino que, por ejemplo, pudo solicitar al Tesorero que se pagara lo adeudado a los actores, incluso pudo iniciar acciones legales en contra de quien resultara responsable por el incumplimiento de la sentencia, entre otras acciones que estimara efectivas, jurídicas y reales.

En consecuencia, una vez analizados los autos que integran el expediente del Incidente que motivo de este fallo, esta Autoridad Jurisdiccional hace efectivo el apercibimiento acordado el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, resolviendo conforme a derecho de acuerdo a las constancias del expediente y **determina que el Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, incluidos su Presidente, Síndico y Tesorero, NO CUMPLIÓ** con lo mandatado en los **RESOLUTIVOS SEGUNDO Y TERCERO**, de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el Juicio Ciudadano Local con clave de identificación **JDCL/1/2016**, que ordenaron: *“Se condena al Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México al pago de las remuneraciones correspondientes a la segunda quincena del mes de octubre; primera y segunda quincena del mes de noviembre; primera y segunda quincena del mes de diciembre; así como el pago de prima vacacional y aguinaldo, todas estas correspondientes al año de dos mil quince y en favor de los actores, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Cuarto apartado II y Considerando Quinto de la presente sentencia” y “Se ordena al Presidente Municipal y al Tesorero del Ayuntamiento en mención, para que den cumplimiento a lo establecido en el apartado de “Efectos de la Sentencia” del fallo en cuestión.*

Tal situación, resulta violatoria del principio de certeza en perjuicio de los actores, toda vez que a la fecha en que se emite este fallo ellos desconocen las razones por las cuales no se les ha pagado las remuneraciones a las que tienen derecho según lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional al resolver el Juicio Ciudadano Local con clave de identificación **JDCL/1/2016**.

De igual forma, se vulnera la garantía prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa al acceso efectivo a la justicia, la cual impone a las autoridades jurisdiccionales la resolución efectiva de los medios de defensa que ante ellas sean presentados; así como la ejecución de sus resoluciones.

Así mismo, se sigue vulnerando el derecho político electoral de los actores, previsto en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, consistente en el derecho de ser votado en su vertiente del "ejercicio del cargo público, puesto que no se ha hecho efectivo el pago a los actores de las remuneraciones correspondientes a la segunda quincena del mes de octubre; primera y segunda quincena del mes de noviembre; primera y segunda quincena del mes de diciembre; así como el pago de prima vacacional y aguinaldo, todas estas correspondientes al año de dos mil quince, por el desempeño del cargo público que ejercían.

De ahí que, para no hacer nugatoria dicha garantía, sino todo lo contrario, con la finalidad de proteger estos derechos de una forma progresiva y efectiva, esta Autoridad Jurisdiccional debe remover cualquier obstáculo que impida la ejecución de su ejercicio y una forma de llevarlo a cabo es hacer cumplir sus resoluciones dictadas en asuntos materia de su competencia en los términos y formas aprobadas.

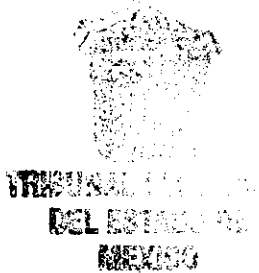
Por otra parte, en cuanto a lo solicitado por los actores en su escrito incidental respecto a que se *"...imponga los medios de apremio necesarios a la autoridad señalada como responsable para garantizar que de esta forma se nos tutele nuestro derecho político electoral, al que fuimos electos."*, toda vez que se ha acreditado el incumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal recaída al expediente JDCL/1/2016, con fundamento en los artículos 394 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, 23 fracción VI y 24 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral del Estado de México realizará, a través de su Presidente, las acciones pertinentes para que se imponga a los integrantes del Ayuntamiento responsable alguno de los medios de apremio previstos en las fracciones II a V del artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

Por otro lado, en relación a la solicitud de los actores de que, *se dé vista a la Contraloría del Poder Legislativo a fin de que determine la responsabilidad Administrativa en que incurre el Ayuntamiento de Tezoyuca, el Presidente Municipal y Tesorero Municipal de Tezoyuca; así como las sanciones correspondientes en virtud del desacato a la*

resolución que determino (sic) este Tribunal Electoral del Estado de México; este Órgano Jurisdiccional estima que, en el particular, lo procedente es dejar a salvo los derechos de los actores para que, de estimarlo pertinente, los hagan valer ante la instancia procedente.

QUINTO. Efectos de la Sentencia. En consecuencia, al considerar **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, de acuerdo a las consideraciones expresadas, se emiten los **EFFECTOS** siguientes:

- 1) Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, para que a través de su Presidente, dentro del término de **dos días hábiles** siguientes contados a partir de la notificación de la presente, cumpla cabalmente con lo ordenado en la sentencia recaída en el **JDCL/1/2016**.
- 2) Para cumplir con lo indicado en el numeral que antecede, el Ayuntamiento, a través de su Presidente deberá citar de manera **personal**¹³ a los ciudadanos: Cesar Fuentes Tovar, Flor Orlanda Delgado del Valle, José Adán Corona Calderón, Edgar Uriel Morales Ávila, María de Lourdes Valdés Camacho y Norma Patricia Ladrón de Guevara Centeno, como Primer, Segundo, Tercer, Séptimo, Octavo y Noveno Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, del periodo 2013-2015; para que comparezcan ante la Tesorería del Ayuntamiento en cita a **recibir los pagos de las remuneraciones** que resultaron procedentes conforme a la parte final del considerando **CUARTO** de la resolución en comentó.
- 3) Se vincula al Tesorero y Síndico del Ayuntamiento responsable para que vigilen y hagan cumplir lo dispuesto en los dos numerales que anteceden.
- 4) Una vez hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, el Presidente Municipal de Tezoyuca, Estado de México **deberá** informar a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento dado



13 Debiendo acatarse para tal efecto las reglas de notificación previstas en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México. Reformado mediante Decreto número 85 de la LIV Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, aplicable al caso que nos ocupa por ser cuestiones procedimentales.

a la sentencia identificada como **JDCL/1/2016** y a éste fallo, remitiendo las constancias que sirvan de soporte.

- 5) Se **vincula** a **todos** los integrantes H. Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México para que realicen las prevenciones y diligencias necesarias para que se dé cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.
- 6) Se **vincula** a los actores para que acudan a la Tesorería del Ayuntamiento referido a recibir el pago de lo adeudado, de conformidad con el citatorio a que se refiere el numeral 2 de este apartado.
- 7) Se **apercibe** a los integrantes del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, que en caso de no cumplir en el plazo y forma ordenados en la sentencia y en el incidente de incumplimiento de sentencia en que se actúa, se les impondrá alguno de los medios de apremio que establece el artículo 456 en sus fracciones II a V del Código Electoral del Estado de México y se les resolverá.

Por consiguiente, una vez que han resultado **fundados** los agravios conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, así como a su Presidente, Síndico y Tesorero, a que cumplan con lo señalado en el *CONSIDERANDO QUINTO* de este fallo, denominado Efectos de la sentencia.


SEGUNDO. Se **VINCULA** a **TODOS** los integrantes H. Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México para que realicen las prevenciones y diligencias necesarias para que se dé cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.

TERCERO. Se **VINCULA** a los los CC. Cesar Fuentes Tovar, Flor Orlanda Delgado del Valle, José Adán Corona Calderón, Edgar Uriel Morales Ávila, María de Lourdes Valdés Camacho y Norma Patricia Ladrón de Guevara Centeno para que acudan a la Tesorería del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, a recibir el pago de lo adeudado.

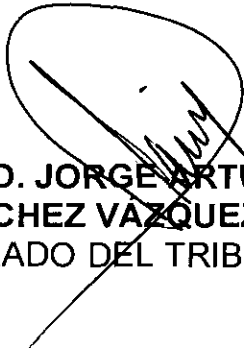
CUARTO. Se **APERCIBE** a los integrantes del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, que en caso de no dar cumplimiento en el tiempo y forma ordenados en esta sentencia, se impondrán los medios de apremio previstos en el artículo 456 en sus fracciones II a V del Código Electoral del Estado de México.

NOTIFÍQUESE: a los actores en términos de ley, remitiendo copia del presente fallo; **por oficio** a las autoridades señaladas como responsables, anexando copia de ésta sentencia; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

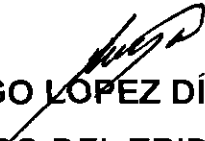
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el cinco de junio de dos mil dieciséis, aprobándose por **unanidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz; siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



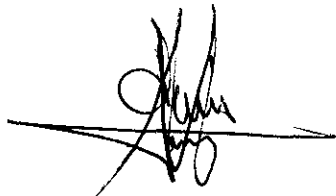
LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



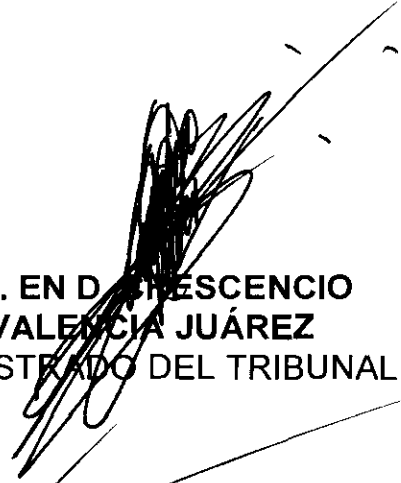
**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VAZQUEZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. HUGO LOPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

